

que ara lane volucion de la consuetud echa ad. M.
sobre el punto de Insecularion suspendida esta
prohibido no obedir, y que en dñm de la Rridonia
reservada y quando el privilegio se paxaba en
este y otros particulares a favor de aquellas en
Dona de Julio de mil y cincuenta y ocho, y el capi
tulo diez y seis de los Gobernadores, quienes deley
en cargo susoberbania, entendiendose que solo se
pueda usar enaber en el trienio de la qual se ha
Concedido en esta por este Ayuntamiento. de lo qual se
plazguen de seguir y como en ella se contiene
colocandola para una mayor observancia en el li
bro capitular que principia
Ley de asimismo una Real Prohibicion de D. M.
senores de la Real Consejo de las dñas dadas en Ma
drid a diez y nueve de Diciembre de mil y setecientos
y setenta y nueve, por la qual se manda que por no
ra propondra en la villa adho Real Consejo por
sonas triplicadas para Alcalde y afu aque el
sea de ellas la que antes se usaba en el Interim
que se venia por la C. A. P. de se usase
diente de Insecularion como de antes contenida
en dho Real Prohibicion, la qual esta por es
te Ayuntamiento. de lo qual se ha de obedir con el
pelo de vida, y Ceremonia acordada, y en
quanto se cumplim. de D. M. lo siguiente
Por los señores D. n. Juan Torres chico, D. n. Alonso Ma
rquez Albarer far. de D. n. Pedro Antonio chico, D. n. Jo
nando Lopez flores, D. n. Pedro Gregorio Albarer far.
D. n. Diego Carrero Poca, D. n. Juan fern. de Albarer far.
wardo, D. n. Juan chico de Guzman y D. n. Alonso Albarer
far. de y castellanos, Acordados, se hizo que
antes de ratar sobre el cumplimiento y observacion de
dha Real Prohibicion combiene vella en este Ayuntamiento.
de lo qual se ha de obedir y cumplir. echo por